

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01556-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
VALERIA MARIA DAZA MORELLI
vdaza@ccqabogados.com
Carrera 12 # 71 – 33
Tel. 2102915
Bogotá - Colombia

Asunto: **Consulta 1-016-021455**
Destino: Externo
Origen: 10

Fecha de Radicado	23 de noviembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 903– CONSULTA
Tema	REEMISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Valeria María Daza Morelli, (...) respetuosamente elevo ante ustedes la siguiente petición, previos los siguientes:

I. **HECHOS**

- 1.1. *La compañía por la cual solicitamos esta información pertenece al Grupo 1 de implementación de IFRS, de conformidad con la Ley 1314 de 2009, reglamentadas por el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015.*
- 1.2. *En marzo de 2016, la Asamblea de Accionistas de la compañía nombró a una nueva revisoría fiscal.*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

9

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- 1.3. Durante el 2016, la administración de la compañía, junto con la revisoría fiscal actual, advirtió que los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015, dictaminados por el anterior revisor fiscal, y transmitidos a la Superintendencia de Sociedades, presentaban algunas observaciones materiales basadas en el cambio de política contable e interpretación del Nuevo Marco Normativo, entre otros menores, en la metodología de valoración de unos activos fijos (inmuebles) de la compañía.
- 1.4. Por lo anterior, por la materialidad de las cifras, la aplicación de las normas del Nuevo Marco Normativo, la determinación interna de la administración y la sugerencia de la revisoría fiscal actual, se determinó efectuar una re-emisión de los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2015 (restatement).

II. PETICIÓN

- 2.1. ¿Quién debe firmar el restatement como revisor fiscal de la compañía y el dictamen de los estados financieros modificados, el revisor fiscal actual o el anterior? ¿Qué norma regula lo anterior?
- 2.2. Una vez efectuadas las modificaciones, ¿cuáles son los pasos a seguir? ¿Qué norma regula lo anterior?
- 2.3. ¿Estos estados financieros deben ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas y retransmitidos a la Superintendencia de Sociedades? ¿Qué norma regula lo anterior?
- 2.4. ¿Qué fecha deben tener la opinión y los estados financieros reemitidos? ¿Qué norma regula lo anterior?
- 2.5. ¿Existe algún párrafo especial a ser mencionado en los estados financieros y en la opinión del revisor fiscal para formalizar y dar correcta explicación de la situación de re-emisión de estos estados financieros? ¿Qué norma regula lo anterior?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo a los términos establecidos en la consulta y teniendo en cuenta que la Compañía en mención, pertenece al grupo la reemisión de los estados financieros debió desarrollarse teniendo en cuenta la NIC 8 "Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores" cuyo objetivo es prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, así como el tratamiento contable y la información a revelar acerca de los cambios en las políticas contables, de los cambios en las estimaciones contables y de la corrección de errores..

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. En cuanto a su primera pregunta, en nuestra opinión, resultado de la labor de auditoría a los estados financieros modificados, se generará un informe de auditoría, el cual debe estar firmado por parte del responsable del encargo, es decir el actual revisor fiscal, según lo establecen las siguientes normas, contenidas en el Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, así:

"NORMA INTERNACIONAL DE AUDITORÍA 700

FORMACION DE LA OPINIÓN Y EMISION DEL INFORME DE AUDITORÍA SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS (...)

Firma del auditor

40. El informe de auditoría deberá estar firmado.

Conforme a lo establecido en los artículos 3.3 y 10 del TRLAC, el informe deberá ser firmado por el auditor de cuentas responsable que hubiera realizado el trabajo. En el caso de sociedades de auditoría, la firma deberá corresponder al auditor de cuentas que dirige y realiza el trabajo de auditoría de cuentas y firma en nombre de la sociedad."

Así mismo, teniendo en cuenta que expresará una opinión acerca de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2015, deberá aplicar los lineamientos establecidos en la NIA 710 "INFORMACIÓN COMPARATIVA: CIFRAS CORRESPONDIENTES A PERIODOS ANTERIORES Y ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS", compilados en el anexo No. 4 del decreto 2420 de 2015.

2. El Anexo N° 1 del Decreto 2420 de 2015, párrafo 10 de la NIC 1, establece que un Conjunto completo de estados financieros comprende:

"Un juego completo de estados financieros comprende:

(a) un estado de situación financiera al final del periodo;

(b) un estado del resultado y otro resultado integral del periodo;

(c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo;

(d) un estado de flujos de efectivo del periodo;

(e) notas, que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa;

(ea) información comparativa con respecto al periodo inmediato anterior como se especifica en los párrafos 38 y 38A; y

(f) un estado de situación financiera al principio del primer periodo inmediato anterior, cuando una entidad aplique una política contable de forma retroactiva o haga una reexpresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros de acuerdo con los párrafos 40A a 40D.

Una entidad puede utilizar, para denominar a los estados, títulos distintos a los utilizados en esta Norma. Por ejemplo, una entidad puede utilizar el título "estado del resultado integral" en lugar de "estado del resultado y otro resultado integral".

Acerca de su segunda y tercera pregunta, en nuestra opinión, los estados financieros correspondientes al cierre del ejercicio, incluyen los estados financieros re expresados, razón por la cual al someter a aprobación el conjunto de estados financieros de cierre de ejercicio, el máximo órgano social estará aprobando en su totalidad los estados financieros. Con relación a la retransmisión de los estados financieros a la Superintendencia de Sociedades, no es función del CTCP, establecer dicho requerimiento, razón por la cual daremos traslado a la Superintendencia de Sociedades.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. En el Decreto 2420 de 2015, Anexo N° 4, Los numerales 7,8 y 9 de la NIA 710, establecen:

“Procedimientos de auditoría

7. *El auditor determinará si los estados financieros incluyen la información comparativa requerida por el marco de información financiera aplicable y si dicha información está adecuadamente clasificada. A estos efectos, el auditor evaluará si:*
 - (a) *la información comparativa concuerda con los importes y otra información presentada en el periodo anterior o, cuando proceda, si ha sido reexpresada; y*
 - (b) *las políticas contables reflejadas en la información comparativa son congruentes con las aplicadas en el periodo actual o, en el caso de haberse producido cambios en las políticas contables, si dichos cambios han sido debidamente tenidos en cuenta y adecuadamente presentados y revelados.*
8. *Si el auditor detecta una posible incorrección material en la información comparativa mientras realiza la auditoría del periodo actual, aplicará los procedimientos de auditoría adicionales que sean necesarios dependiendo de las circunstancias con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para determinar si existe una incorrección material. Si el auditor ha auditado los estados financieros del periodo anterior, también cumplirá los requerimientos aplicables de la NIA 560¹. Si los estados financieros del periodo anterior han sido modificados, el auditor determinará si la información comparativa concuerda con los estados financieros modificados.*
9. *Tal como lo requiere la NIA 580², el auditor solicitará manifestaciones escritas para todos los periodos a los que se refiera la opinión del auditor. El auditor también obtendrá una manifestación escrita específica en relación con cualquier reexpresión que se haya efectuado para corregir una incorrección material en los estados financieros del periodo anterior que afecte a la información comparativa. (Ref: Apartado A1)”*

De igual manera el párrafo 12 de la citada norma establece:

“Si el auditor obtiene evidencia de auditoría de que existe una incorrección material en los estados financieros del periodo anterior, sobre los que se emitió, previamente, una opinión no modificada, y las cifras correspondientes de periodos anteriores no han sido correctamente reexpresadas o no se ha revelado la información adecuada, el auditor expresará una opinión con salvedades o una opinión desfavorable en el informe de auditoría sobre los estados financieros del periodo actual, esto es, una opinión modificada con respecto a las cifras correspondientes de periodos anteriores incluidas en dichos estados financieros. (Ref: Apartado A6)”

Así mismo, el párrafo A6, establece:

“Incorrección en los estados financieros del periodo anterior (Ref: Apartado 12)

¹ NIA 560, Hechos posteriores al cierre, apartados 14 -17.

² NIA 580, Manifestaciones escritas, apartado 14.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A6. Cuando los estados financieros del periodo anterior contengan una incorrección y no se hayan modificado y el informe de auditoría no se haya emitido de nuevo, pero las cifras correspondientes de periodos anteriores hayan sido correctamente reexpresadas o se haya revelado adecuadamente la información en los estados financieros del periodo actual, el informe de auditoría puede incluir un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia, cuando proceda, a la información revelada en los estados financieros que describa plenamente la cuestión (véase la NIA 706)."

Respecto a su cuarta y quinta pregunta, en nuestra opinión, la fecha de dicho informe deberá ser aquella en la cual se emita el informe y en el contenido del mismo, se deberá emitir una opinión aplicando los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, Anexo N° 4, para la emisión del informe de auditoría de información financiera histórica el Revisor Fiscal, considerará entre otras Normas; Norma Internacional de Auditoría 700, 705, 706, 710 y 720, las cuales pueden ser consultadas en <http://www.ctcp.gov.co/normativa.php>.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Samiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 28 de Diciembre del 2016

1-INFO-16-016559

Para: **vdaza@ccgabogados.com**

2-INFO-16-012754

CONSULTAS CTCP

Asunto: 2016-903 EHMB

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2016-903.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



